

A LA MESA DE LA COMISIÓ
DE JUSTICIA

DON JOSEP ANTONI DURAN i LLEIDA, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, PRESENTA LAS SIGUIENTES ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 18 de Octubre de 2012.

Josep Antoni Duran i Lleida
Portavoz del Grupo
Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el párrafo segundo del apartado II de la Exposición de Motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

“El nuevo régimen efectúa una ampliación sustancial **de los hechos imposables**. Al mismo tiempo, se prevé la exención subjetiva **del Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas y determinadas personas jurídicas**.”

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas con posterioridad en la enmienda propuestas al artículo 4.1 del proyecto.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de SUPRIMIR el párrafo tercero del apartado II de la Exposición de Motivos del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Para no ampliar la tributación de la jurisdicción social tal como se argumenta con posterioridad en las enmiendas referidas a esta cuestión.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

“La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los ordenes civil y contencioso-administrativo tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en esta ley, sin perjuicio de las tasas y tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponibles”

JUSTIFICACIÓN

El art. 1 del Proyecto regula el ámbito de aplicación de la tasa en su nueva configuración, con carácter estatal e incluyendo los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso administrativo y social. Éste último se incluye por primera vez en nuestra historia en el ámbito de una tasa judicial, aun cuando se hace de manera limitada, al afectar a la interposición de los recursos de suplicación y casación.

La inclusión del orden social, aun cuando se contraiga la exigencia de la tasa a los recursos de suplicación y casación, es una novedad absoluta del Proyecto.

Conviene recordar que la STC 20/2012 utiliza como uno de los parámetros determinantes de la constitucionalidad de la tasa vigente el hecho de que la misma sólo se extienda a dos órdenes jurisdiccionales y no alcance al social. Afirma lo siguiente el Tribunal en el FJ 4º:

*“La lectura del precepto donde se inserta el párrafo cuestionado muestra varios rasgos decisivos para el juicio que debemos formular. El primero, que **sólo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo**. Los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos.*

Este dato es relevante, teniendo en cuenta las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia penal (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, FJ 2; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; y 94/2010, de 15 de noviembre, FJ 3), militar (STC 115/2001, de 10 de mayo, FJ 5) y social (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 118/1987, de 8 de julio, FJ 3; y 48/1995, de 14 de febrero, FJ 3)”.

Esta peculiaridad debería determinar que se limitase la tasa a los órdenes en que se viene exigiendo en el momento actual.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de SUBSTITUIR los apartados *a*, *b*, *d*, *e* y *g* por un nuevo apartado a) y el apartado *c* por un nuevo apartado b) del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

“Artículo 2. El hecho imponible de la tasa

Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional que se manifiesta mediante la realización de los siguientes actos procesales:

a) En el orden jurisdiccional civil:

En procesos de cuantía superior a los 3.000 euros, la interposición de la demanda de juicio verbal, la formulación de la reconvencción en el juicio verbal, la interposición de la demanda de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales, la oposición a la ejecución de títulos judiciales, la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.

Con independencia de la cuantía, la interposición de la demanda de procedimiento ordinario, la formulación de la reconvencción en el juicio ordinario y la solicitud de concurso voluntario y de concurso necesario.

Asimismo, con independencia de la cuantía, la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, de apelación contra sentencias y de casación.

b) En el orden jurisdiccional contencioso administrativo:

En procesos de cuantía superior a los 3.000 euros, la interposición del recurso contencioso administrativo.

Con independencia de la cuantía, la interposición de los recursos de apelación contra sentencias y de casación.

Justificación:

La tasa grava el servicio que da la Administración del Estado que consiste en la actividad jurisdiccional, y el hecho imponible es la prestación de esta actividad. Del mismo modo que cualquier tasa grava la expedición de un título, la inscripción en un registro, o la entrega de un diploma, el hecho imponible no es la solicitud del servicio que se pide a la Administración sino la prestación de este servicio. Es por ello que hay que clarificar qué es lo que constituye el hecho imponible y no es la solicitud del ciudadano sino la prestación del servicio gravado.

La exención de los procesos con cuantía inferior a 3.000 euros resulta coherente con la tutela judicial efectiva que asiste a todo aquél que acude a los tribunales para hacer valer sus derechos y proteger sus intereses legítimos.

Esta propuesta resulta asimismo coherente con la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal que entre otras modifica el proceso monitorio, pretendiendo alcanzar como uno de sus objetivos a tenor de su Exposición de Motivos "evitar limitaciones de acceso a este procedimiento, que se ha convertido con mucho en la forma más frecuente de iniciar las reclamaciones judiciales de cantidad".

Se añade además como hecho imponible la solicitud de concurso voluntario que permitirá incrementar los ingresos de forma considerable, aun rebajando la cuota tributaria en los términos que se propone en la enmienda al artículo 7. Además, el concurso de acreedores es el supuesto paradigmático de procedimiento universal que, como consecuencia de su propia naturaleza, genera más actuaciones jurisdiccionales. Desde ese punto de vista no tiene sentido que no se considere como hecho imponible el supuesto del concurso voluntario y sólo se indique el concurso necesario.

Por otra parte el hecho imponible derivado del ejercicio de la potestad jurisdiccional viene determinado por el hecho de

iniciarse el procedimiento concursal, no los procesos incidentales.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de SUPRIMIR el apartado f) del artículo 2 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No parece asumible la ampliación del ámbito de la tasa judicial a una jurisdicción como la social, aunque el proyecto se plantee únicamente la tributación en los recursos de suplicación y casación. La naturaleza de las materias objeto de resolución en esa jurisdicción y los intereses en juego (no sólo de personas físicas, sino también de las jurídicas) resulta inadecuado por los efectos económicos que puede comportar en unos y otras.

Además, resulta injustificado considerar de diferente manera, desde el punto de vista del principio de igualdad, la situación de los funcionarios públicos que acudan a los tribunales en asuntos propios de personal (excluidos de la tasa) con respecto a la de los trabajadores asalariados (sometidos a la tasa en el ámbito que prevé la ley).

La inclusión del orden social, aun cuando se contraiga la exigencia de la tasa a los recursos de suplicación y casación, es una novedad absoluta del Proyecto.

Conviene recordar que la STC 20/2012 utiliza como uno de los parámetros determinantes de la constitucionalidad de la tasa vigente el hecho de que la misma sólo se extienda a dos órdenes jurisdiccionales y no alcance al social. Afirma lo siguiente el Tribunal en el FJ 4º:

*“La lectura del precepto donde se inserta el párrafo cuestionado muestra varios rasgos decisivos para el juicio que debemos formular. El primero, que **sólo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo**. Los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el*

precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos. Este dato es relevante, teniendo en cuenta las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia penal (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, FJ 2; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; y 94/2010, de 15 de noviembre, FJ 3), militar (STC 115/2001, de 10 de mayo, FJ 5) y social (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 118/1987, de 8 de julio, FJ 3; y 48/1995, de 14 de febrero, FJ 3)".

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

“2. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o el abogado del sujeto pasivo, en especial cuando no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación. **El procurador o el abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago.**”

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario especificar que ni el procurador ni el abogado tienen ningún tipo de responsabilidad fiscal, en caso de que el sujeto pasivo de la tasa no la pague

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el apartado a) del artículo 4.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

“a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, **sucesiones, familia y estado civil de las personas.**”

JUSTIFICACIÓN

Los procesos de “filiación y menores” propios de la jurisdicción civil no pueden ser otros que los que se han venido denominando técnicamente como propios del estado civil de las personas. Además, deben incorporarse necesariamente los supuestos de familia y sucesiones que han venido siendo propios de los aspectos más cercanos a la vida civil de las personas, recordando que ése es el contenido esencial de dichos asuntos y no cualesquiera pretensiones que pudieran solicitarse en los mismos.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de ADICIONAR un redactado al apartado b) del artículo 4.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

“b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas , así como contra la actuación de la Administración electoral, **y en el caso de impugnación de disposiciones de carácter general.**”

JUSTIFICACIÓN

La impugnación de las disposiciones generales no debe quedar sometida a tasa, cuando es un mecanismo de control y garantía del cumplimiento de la legalidad por parte del correspondiente poder ejecutivo, sea estatal o autonómico.

E N M I E N D A

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de SUPRIMIR el apartado c) del artículo 4.1 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN:

Por las razones anteriormente consignadas al interesar la tributación del concurso voluntario y el necesario.

E N M I E N D A

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de ADICIONAR un apartado d) del artículo 4.2 del referido texto.

Redacción que se propone:

“d) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal Especial de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.”

JUSTIFICACIÓN:

La ley debe continuar considerando la exención de determinado tipo de personas jurídicas con finalidades de interés público y que, en consecuencia, no desarrolla una actividad propia del ánimo de lucro de sus componentes.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de ADICIONAR un apartado f) del artículo 4.2 del referido texto.

Redacción que se propone:

“f) Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.”

JUSTIFICACIÓN:

Hablar de las entidades total o parcialmente exentas del Impuesto de sociedades supone hacer referencia prudentemente a un supuesto de garantía de cierre que englobe determinadas entidades no previstas en el supuesto de exención subjetiva previsto en el art. 4.2 d) del proyecto de Ley (“la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todos ellos”) y que, sin embargo, que deberían considerarse exentas de pago de la tasa.

Nos referimos a otras entidades que no se pueden considerar dependientes de ninguna de esas Administraciones públicas por no estar incluida en ese apartado y que, sin embargo, deberían estar exentas del pago de la tasa, como lo están de pago total o parcial del referido impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo y en la las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en el en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el capítulo XV del título VII del referido Real Decreto Legislativo.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de ADICIONAR un párrafo 3 al artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

“3. Se considera exención mixta la presentación de la demanda en los procesos de desahucio de finca urbana o rústica instados por una o más personas físicas en los que la pretensión derive de la falta de pago de las rentas o cantidades asimilables adeudadas siempre y cuando la renta mensual que corresponde sea inferior a 700 € mensuales, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas.”

JUSTIFICACIÓN:

Se adiciona una exención que contiene características propias y, por tanto, una naturaleza mixta (es una exención objetiva, pero también subjetiva). Así, se sugiere establecer una exención para un determinado tipo de procedimiento (exención objetiva) como son los desahucios, aunque no para todos ellos, sino para los que se basan de forma exclusiva en la falta de pago de las rentas o cantidades asimilables adeudadas -acumulando o no la pretensión de condena al pago de estas-, excluyendo el resto de posibles causas de desahucio (finalización del plazo, subarriendo o cesión incontinentes, obras no consentidas etc.). La exención se plantea únicamente para el caso de que el demandante sea una o más personas físicas (exención subjetiva) con exclusión de los casos en que el instante del procedimiento sea una persona jurídica.

La exención persigue eximir del pago de la tasa en aquellos casos, de amplio alcance social, en que los propietarios de los inmuebles alquilados son personas físicas que rebasan el límite de la exención subjetiva prevista en este proyecto (el límite del

reconocimiento del derecho a la justicia gratuita), y que obtienen unas rentas por el alquiler de una vivienda que en la mayoría de los supuestos les permite completar modestos salarios o pensiones, o bien pagar un crédito hipotecario con los ingresos que les supone dichas rentas.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el apartado d) del artículo 5.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

“d) Presentación de la solicitud **del deudor**, del acreedor y demás legitimados de declaración del concurso.”

JUSTIFICACIÓN:

Por las razones anteriormente consignadas al interesar la tributación del concurso voluntario y el necesario.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de SUPRIMIR el apartado e) del artículo 5.1 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN:

Por las razones anteriormente consignadas, ya que el hecho imponible derivado del ejercicio de la potestad jurisdiccional viene determinado por el hecho de iniciarse el procedimiento concursal, no los procesos incidentales.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de SUPRIMIR el apartado 3 del artículo 5 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN:

Por las razones expuestas anteriormente para no ampliar la tributación a la jurisdicción social.

E N M I E N D A

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

“2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en **dieciocho mil euros (18.000 €)** de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.”

JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con lo que de verdad determina la LEC respecto a los pleitos de cuantía indeterminada (art. 394.3).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el apartado 1 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

“Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el apartado ocho de este artículo, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla.

En el orden jurisdiccional civil:

Verbal (si excede de 3.000 €)	Ordinario	Monitorio y monitorio europeo (si excede de 3.000 €)	Cambiario	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales (si excede de 3.000 €)	Concurso voluntario y concurso necesario	Apelación	Casación y de infracción procesal
<u>90 euros</u>	<u>150 euros</u>	<u>50 euros</u>	<u>90 euros</u>	<u>150 euros</u>	<u>150 euros</u>	<u>300 euros</u>	<u>600 euros</u>

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso verbal u ordinario, se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado (si excede de 3.000 €)	Ordinario (si excede de 3.000 €)	Apelación	Casación
<u>120 euros</u>	<u>210 euros</u>	<u>300 euros</u>	<u>600 euro</u>

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario establecer la cuota tributaria de esta tasa en función del ejercicio de facultades jurisdiccionales a las que realmente responde y deba responder, porque en caso contrario

la tasa se convierte en una pura medida obstaculizadora del acceso a la justicia.

Para ello se propone en primer lugar una medida que garantice que la tasa no se convierta en un auténtico obstáculo al acceso a los tribunales de justicia. Por ello, se mantiene la exención de determinados procesos monitorios, que ya se implantó a través de la Ley 37/2011.

En segundo lugar se mantiene la cuota tributaria fija de los procedimientos civiles y contencioso-administrativos regulados en la Ley, asumiendo la tributación en los de orden social, si bien acorde con la tributación de los dos primeros órdenes jurisdiccionales. No tiene sentido un tratamiento diferente en función de los órdenes jurisdiccionales.

Tampoco tiene sentido el incremento desmesurado y sin justificación tributaria de ningún tipo de la tasa, que sin duda no tiene una auténtica pretensión recaudatoria sino de privación de acceso a recursos, sobre todo en las apelaciones, suplicaciones y casaciones. Si lo que el legislador pretendiera fuera recaudar más, seguramente se habría planteado unas cuantías fijas cercanas a las actuales. Al multiplicar por dos (o incluso por más) sus importes actuales, además de lo indicado, el efecto recaudatorio que pretende el proyecto tendrá un efecto contrario: se incrementarán las renunciaciones a dichos recursos y se conseguirá además una recaudación menor que la actual para ese tipo de recursos.

Además, en una situación de crisis como la actual un incremento de tasas como el previsto no ayuda a generar actividad económica: ante la morosidad que pueda continuar existiendo (o ante un incremento de la misma) el efecto que se conseguirá será el de no acudir a la reclamación judicial del crédito impagado cuando el coste de la reclamación no resulte asumible por el reclamante. Puede que se ayude a disminuir la congestión judicial, pero lo que será un resultado evidente, sobre todo en el caso de las grandes empresas de distribución, será el establecimiento de restricciones al crédito, porque se pedirán más garantías para su obtención a la vista del coste de su reclamación y, con ello, no se conseguirá precisamente reactivar la actividad económica.

No se puede argumentar que se podrá repercutir el coste de la tasa por su repercusión en las costas, porque cuando se pueda obtener sentencia firme (al cabo de años, por culpa de la pendencia) podría resultar de imposible o más que incierto cobro. En la jurisdicción contenciosa-administrativa, por ejemplo, la duración media de un proceso en primera instancia

excede de 12 meses de duración y, si llega a ser conocido por el Tribunal Supremo, se incrementa en otros 18 meses más, o en más de 25 meses, si conoce el proceso un Tribunal Superior de Justicia. (Consejo General del Poder Judicial, "La Justicia Dato a Dato" referido al año 2011). En esa misma línea debemos llamar la atención sobre la idea de que si el sistema judicial es o ha de ser un factor de competitividad, la realidad actual compromete seriamente su credibilidad. Según la propia Consellera de Justicia de la Generalitat de Catalunya solo contando con los datos de los juzgados de Cataluña hay en este momento más de 433.000 procesos pendientes que alcanzan un valor superior a los 40.000 millones de euros. No somos capaces de cuantificar la cifra que se alcanzaría si extrapoláramos ese dato a la suma de todos los juzgados de España. Con una tasa de pendencia del 0,65 y de congestión del 1,66 en la jurisdicción civil y con tasas correlativas del 1,32 y del 2,32 en la jurisdicción contenciosa administrativa, el futuro no resulta prometedor.

El Consejo General del Poder Judicial también ofrece en su informe de 2011 ("La Justicia Dato a Dato") unos datos muy importantes a la hora de considerar la posible privación del derecho al recurso que puede comportar la aprobación de este proyecto de ley. Nos referimos a la tasa de revocación. En la jurisdicción civil es más que trascendental --a los efectos que nos ocupan-- porque se revocan en apelación aproximadamente el 35% de las sentencias que se dictan en primera instancia y, a todas ellas, se les impone una tasa mínima de 800 € (más del 166 % de incremento sobre la tasa actualmente vigente). En cuanto a la jurisdicción contenciosa-administrativa y a la social la situación (pareja entre ambas) es algo mejor aunque la tasa de revocación continua siendo muy significativa: más del 25% en el primer caso y del 23% en el segundo. Sólo mejoran las cifras en los recursos de casación (con una tasa de revocación algo superior al 12 % en la jurisdicción civil y de sólo un 7% en la social, pero con un importante porcentaje del 17% en la jurisdicción contenciosa-administrativa).

Por lo demás, nos remitimos a las razones expuestas anteriormente para no ampliar la tributación a la jurisdicción social.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

"2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000	0,5%	
	Resto	0,25%	<u>6.000 €</u>

JUSTIFICACIÓN:

Las mismas razones expuestas en la enmienda anterior sobre el incremento injustificado de la tasa son de aplicación al previsto por el proyecto para la cantidad adicional prevista en este párrafo del artículo 7.

E N M I E N D A

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el párrafo 5 del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

“5. Se aplicará una bonificación del **80** por ciento del importe de tasa **abonada** cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación de lugar al devengo de este tributo, se alcance una solución extrajudicial del litigio **durante la fase previa a la celebración del juicio oral correspondiente o se formule desistimiento basado en la misma.**

Si dicho supuesto se diere en un momento posterior, el litigante que hubiere abonado las tasas tendrá derecho a la devolución del 40 del importe pagado. ”

JUSTIFICACIÓN:

Si lo importante, a efectos de la aplicación de este artículo, es que se alcance una solución extrajudicial al litigio y ello tenga reflejo en la reducción de tasas, es preciso aclarar que se entiende comprendido en este supuesto el caso en que se formule mediante desistimiento.

Por lo demás, se tiene en cuenta el momento procesal en el que se alcanza la solución extrajudicial del litigio, a la vista de las actuaciones que se hubieren realizado y las que pudieren quedar pendientes

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

“Artículo 10. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos.

Se establece una bonificación del **25** por 100 sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma.”

JUSTIFICACIÓN:

Considerando el ahorro de costes que para la Administración de Justicia tiene la implantación de medios telemáticos en la presentación de escritos, no parece razonable que la bonificación sea tan escasa, máxime cuando otras administraciones tributarias ya han admitido porcentajes superiores en regímenes tributarios análogos (como en el caso de Cataluña, en la Ley 5/2012, de 20 de marzo, del Parlamento de Cataluña).

Por otra parte se suprime cualquier referencia a otras comunicaciones con los juzgados y tribunales que, de acuerdo con la definición de hecho imponible que hace el proyecto de ley, no pueden estar sometidas a tributación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de ADICIONAR el siguiente redactado al artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

"1. Los ingresos derivados de la tasa judicial quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos del sistema de justicia gratuita, y a la modernización integral de la Administración de Justicia. A estos efectos, los ingresos que se produzcan generaran crédito en los estados de gasto de la sección correspondiente al Ministerio de Justicia.

2. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia, para destinarlo a asistencia jurídica gratuita, el 40% por ciento de lo ingresado en su territorio por este concepto."

JUSTIFICACIÓN:

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se refiere, al "destino" de los importes de la tasa diciendo que "la tasa aportará unos mayores recursos que permitirán una mejora en la financiación del sistema judicial y, en particular, de la asistencia jurídica gratuita, dentro del régimen general establecido en el artículo 27 de la Ley General Presupuestaria", precepto que prevé específicamente, en su apartado 3, que si bien los recursos del Estado deben destinarse a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, no obstante por ley puede establecerse su afectación a fines determinados.

Una eventual afectación de la tasa a la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita, debe ser respetuosa con las

competencias de las comunidades autónomas (doce de las diecisiete comunidades autónomas tienen transferidas competencias en materia de administración de la Administración de Justicia; son: Cataluña, el País Vasco, Galicia, Valencia, Canarias, Andalucía, Navarra, Madrid, Asturias, Cantabria, Aragón y La Rioja). Estas comunidades han asumido funciones en materia de provisión de los medios necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia. La Administración general del Estado también asume los gastos derivados de la prestación de este servicio, pero lo hace sólo en aquella parte del territorio del Estado donde la comunidad autónoma respectiva no haya asumido funciones.

No sería equitativo que la Administración general del Estado percibiera un mismo importe en concepto de las tasas recaudadas en comunidades que tienen competencias transferidas en materia de administración de justicia, que en comunidades donde es la propia Administración general quien las gestiona. De ahí la necesidad de establecer mecanismos de distribución territorial y de transferencia de los fondos a las diferentes comunidades autónomas con competencia sobre la actividad a cuya financiación se afecte la tasa. Para ello se ha tomado de referencia la regulación de la afectación de los depósitos perdidos y rendimientos de la cuenta en el caso del depósito para recurrir, en los términos que prevé la disposición adicional decimoquinta, apartado 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que introdujo la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de ADICIONAR el siguiente redactado a la letra a) del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

“Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La solicitud de alta o de modificación de fichas toxicológicas en el registro por parte de los sujetos comercializadores de todo tipo de sustancias y mezclas químicas, **ya sea de manera voluntaria o consecuencia del cumplimiento de requisitos legales.**

En el caso particular, del cumplimiento del artículo 45 del Reglamento CLP, la solicitud de alta o de modificación de fichas toxicológicas en el registro sería para mezclas comercializadas y clasificadas como peligrosas debido a sus efectos para la salud humana o a sus efectos físicos.”

JUSTIFICACIÓN:

En la propuesta de proyecto se debería especificar que la tasa es de aplicación para las fichas toxicológicas que se entregan al Instituto como consecuencia de requisitos u obligaciones legales y para las altas voluntarias, que se realicen en el caso que la empresa quiera incorporar el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento núm (UE) 453/2010 que modifica el Anexo II de REACH.

Si no se concreta, crea una gran incertidumbre para aquellas empresas que desconozcan la situación actual de altas de Fichas en el Instituto, pudiéndose dar el caso de remisión masiva de fichas toxicológicas al Instituto de todo tipo de productos peligrosos o no peligrosos, provocando una sobresaturación de información en el Servicio de Información Toxicológica. Como consecuencia, el funcionamiento del Sistema de Información Toxicológica, que no entra dentro del ámbito de esta ley, sería inviable a consecuencia de la redacción del proyecto de ley.

Según la información facilitada por los sectores, la entrega de información al INT se realiza por procedimientos muy distintos y no siempre lo realiza el mismo tipo de entidad:

- El sector de cosmética facilita la información correspondiente a los datos toxicológicos sobre producto terminado a nivel centralizado a la Comisión Europea, a través del Portal Único de notificación, por mandato del Artículo 13 del Reglamento 1223/2009 y no tiene obligación de comunicar al INT.
- Los sectores de productos Biocidas y Fitosanitarios, tienen la obligación de incorporar el teléfono del INT en las etiquetas y en las Fichas de Datos de Seguridad de los productos, pero es el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad quien entrega la información necesaria ante una intoxicación al INT.
- El sector de Detergentes tiene unas obligaciones que difieren del resto de sectores. En su caso son las empresas las que tienen la obligación de informar directamente al INT. Este trámite se realiza en el marco de un convenio de colaboración específico entre las asociaciones sectoriales, el INT y el Instituto Nacional de Consumo.
- A partir del 30 de mayo de 2015, habrá más sectores afectados por la obligación del art. 45.2 del Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Envasado de Sustancias y Mezclas por la que los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos sobre la salud humana o a sus efectos físicos, deberán entregar la información necesaria para cumplir con las disposiciones recogidas en el artículo 45 del Reglamento CLP.

Debe quedar claro que la TASA es únicamente para aquellas entidades que voluntariamente quieren dar de ALTA su Ficha Toxicológica tanto de una sustancia como de una mezcla, y para aquellas que están obligadas por sus correspondientes marcos legislativos.

E N M I E N D A

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de ADICIONAR el siguiente redactado al artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

“Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa los sujetos que **conforme a la normativa vigente** soliciten el alta o la modificación en el registro del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forense para proporcionar respuesta toxicológica y, en su caso, alertas sanitarias.

Así como:

- a) **los sujetos que quieran incluir de manera voluntaria el teléfono del Servicio de Información Toxicológica en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento núm. (UE) 453/2010 que modifica el Anexo II de REACH de su sustancia o mezcla peligrosa.**
- b) **las entidades a las que la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas les ha aceptado la utilización de una denominación química alternativa de la identidad química de la sustancia.**
- c) **Y a partir del 1 de junio de 2015, en cumplimiento del artículo 45.1 del Reglamento CLP, serán sujetos pasivos, los importadores y usuarios intermedios que conforme a este artículo comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos para la salud humana o a sus efectos físicos.”**

JUSTIFICACIÓN:

En la propuesta de proyecto se debería especificar que la tasa es de aplicación para las fichas toxicológicas que se entregan al Instituto como consecuencia de requisitos u obligaciones legales y para las altas voluntarias, que se realicen en el caso que la empresa quiera incorporar el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de

Datos de Seguridad conforme al Reglamento UE/453/2010 que modifica el Anexo II de REACH.

Si no se concreta, crea una gran incertidumbre para aquellas empresas que desconozcan la situación actual de altas de Fichas en el Instituto, pudiéndose dar el caso de remisión masiva de fichas toxicológicas al Instituto de todo tipo de productos peligrosos o no peligrosos, provocando una sobresaturación de información en el Servicio de Información Toxicológica. Como consecuencia, el funcionamiento del Sistema de Información Toxicológica, que no entra dentro del ámbito de esta ley, sería inviable a consecuencia de la redacción del proyecto de ley.

Según la información facilitada por los sectores, la entrega de información al INT se realiza por procedimientos muy distintos y no siempre lo realiza el mismo tipo de entidad:

- El sector de cosmética facilita la información correspondiente a los datos toxicológicos sobre producto terminado a nivel centralizado a la Comisión Europea, a través del Portal Único de notificación, por mandato del Artículo 13 del Reglamento 1223/2009 y no tiene obligación de comunicar al INT.
- Los sectores de productos Biocidas y Fitosanitarios, tienen la obligación de incorporar el teléfono del INT en las etiquetas y en la Ficha de Datos de Seguridad de los productos, pero es el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad quien entrega la información necesaria ante una intoxicación al INT.
- El sector de Detergentes tiene unas obligaciones que difieren del resto de sectores. En su caso son las empresas las que tienen la obligación de informar directamente al INT. Este trámite se realiza en el marco de un convenio de colaboración específico entre las asociaciones sectoriales, el INT y el Instituto Nacional de Consumo.
- A partir del 30 de mayo de 2015, habrá más sectores afectados por la obligación del art. 45.2 del Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Envasado de Sustancias y Mezclas por la que los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos sobre la salud humana o a sus efectos físicos, deberán entregar la información necesaria para cumplir con las disposiciones recogidas en el artículo 45 del Reglamento CLP.

Debe quedar claro que la TASA es únicamente para aquellas entidades que voluntariamente quieren dar de ALTA su Ficha Toxicológica tanto de una sustancia como de una mezcla, y para aquellas que están obligadas por sus correspondientes marcos legislativos.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de ADICIONAR el un punto 2 al artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

“2. Exención de la tasa para el suministro de información toxicológica sobre:

- a) Biocidas**
- b) Fitosanitarios”**

JUSTIFICACIÓN:

Según la información facilitada por los sectores, la entrega de información al INT se realiza por procedimientos distintos al que se empezará aplicar a partir del 1 de junio de 2015 para las mezclas y sustancias afectadas por el artículo 45.1.

Así conforme a la legislación nacional para la autorización de productos Biocidas y Fitosanitarios existe la obligación de incorporar el teléfono del INT en las etiquetas de los productos, siendo el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad quien entrega la información necesaria ante una intoxicación al INT.

E N M I E N D A

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de ADICIONAR un párrafo tercero al artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

“Se establecerá un sistema informático para coordinar el devengo de la tasa y las solicitudes de alta, modificaciones o notificaciones en el Servicio de Información Toxicológica, para agilizar la tramitación.”

JUSTIFICACIÓN:

Sistema informático adecuado

En base a la política de administración electrónica, sería del interés de la Administración y del administrado establecer en el articulado el establecimiento de un sistema de pago de tasas on-line como sucede en otros países de la unión europea, que permita:

- Dar de alta a empresas y sus productos
- Actualización de la información de facturación y modificación de fichas toxicológicas
- Compatible con los sistemas informáticos de las empresas
- Sistema de facturación ágil.
- Medidas de seguridad y protección de datos
Registro online que permita la carga masiva de datos.

Y sea sufragado por las propias tasas.

E N M I E N D A

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

2. En todo caso, se establece una **cuota tributaria anual** máxima por empresa de **9.000** euros por alta **de** fichas toxicológicas y de **4.500** euros por modificación de fichas toxicológicas. **Para el caso de PYME (microempresa, pequeña o mediana empresa) la cuota tributaria máxima se reducirá en los mismos porcentajes que los importes reducidos de la tasa.**

JUSTIFICACIÓN:

Ante la situación económica actual es un gravamen excesivo añadir una tasa elevada por alta y modificación por ficha toxicológica entregada al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Concretamente el sector químico español está constituido por un 98% de PYMEs que se verán afectadas por esta nueva tasa. Si tenemos en cuenta que el Servicio de Información Toxicológica ya contiene más de 100.000 referencias y se espera un aumento a casi un millón de referencias, por causas normativas, se puede estimar un ingreso por nuevas altas de 10 millones de euros que será sufragado por PYMEs.

Hay que tener en cuenta, que el incremento de referencias no implicará un aumento de llamadas al Servicio de Información Toxicológica y que la cantidad de ingresos es muy superior al gasto estimado por el servicio.

Es por ello, que se propone el establecimiento de una cuota tributaria máxima de 9.000 Euros para altas y 4500 Euros en caso de modificaciones de sus productos al INT en el periodo de un año para las grandes, y una reducción de esta cuota tributaria máxima en función del tamaño de la PYME igual a la propuesta en las tasas de importe reducido.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR el apartado 1 del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

“1. La gestión de la tasa regulada en este título corresponde al Ministerio de Justicia **que como consecuencia del servicio prestado por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses podrá generar crédito en capítulos presupuestarios del programa correspondiente.**”

JUSTIFICACIÓN:

Es importante garantizar que los ingresos generados por la tasa repercuten de manera directa en la calidad del servicio prestado por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de ADICIONAR un nuevo punto tercero a la Disposición Derogatoria Única del referido texto.

Redacción que se propone:

“3. Se deroga la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1802/2008, de 3 de noviembre, por el que se deberían de remitir las Fichas de Datos de Seguridad al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.”

JUSTIFICACIÓN:

Vigencia de otros sistemas de alertas sanitarias

Existe en vigor para las mezclas peligrosas un sistema denominado Sistema de intercambio rápido de información sobre productos químicos (SIRIPQ) Este sistema es totalmente gratuito y con una carga burocrática inferior a la propuesta.

Este sistema se establece en base al cumplimiento de la disposición adicional primera del Real Decreto 1802/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, con la finalidad de adaptar sus disposiciones al Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento REACH), modificado por el Reglamento (UE) 453/2010 de la Comisión, el proveedor de una sustancia o mezcla deberá entregar una copia de la ficha de datos de seguridad al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, preferiblemente de forma electrónica a través de los mecanismos que la Administración facilite para este fin. En caso de ser necesario, el Ministerio solicitará a la empresa en cuestión la composición del producto.

Mientras siga en vigor esta obligación resulta una duplicidad de esfuerzos la entrega de fichas toxicológicas al INT, con lo cual se propone una nueva Disposición final tercera que elimine esta

duplicidad y se proponga la coordinación del SIRIPIQ con el INT.

Existe un precedente como es el acuerdo de colaboración entre el INT y el Servicio de Emergencias de Protección Civil que se citan en el segundo párrafo del cuarto considerando de este proyecto de ley.

E N M I E N D A

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

“Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Se modifica el párrafo m) del artículo 13, que queda redactado como sigue:

m) Por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo”.

JUSTIFICACIÓN:

Por las razones expuestas anteriormente para no ampliar la tributación a la jurisdicción social.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a los efectos de MODIFICAR la Disposición Final Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

“Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El número 7º del apartado 1 del artículo 241 pasa a tener la siguiente redacción:

7. La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civiles y contencioso administrativo, cuando ésta sea preceptiva, y las tasas y demás tributos que, en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, exijan las Comunidades Autónomas.”

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda tiene por objeto incluir expresamente dentro de las costas, junto a la tasa –estatal- por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (que, a su vez, incorporó la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), las tasas autonómicas que, como es el caso de Cataluña, puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, y acorde el reconocimiento explícito que de dichas competencias mantiene el artículo 1 del Proyecto (en los mismos términos que el actual apartado Uno.2 in fine del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y del orden social, , y con el mismo artículo 1 del Proyecto). De esta forma, en caso de condena en costas (art. 394 LEC), el importe de las mismas se incluirá en su tasación.

En el caso concreto de Cataluña, el artículo 16 de la Ley 5/2012, del 20 de marzo, de medidas fiscales y financieras y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos

turísticos ha añadido un título, el III bis, al Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, que introduce dos nuevas tasas en el ámbito de la Administración de justicia, por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la Administración de justicia y por la utilización o el aprovechamiento de los bienes y derechos afectos al servicio de la Administración de justicia, las cuales deberían ser sufragadas por la parte condenada en costas.